



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2022

Ref.: Ejecutivo – Niega mandamiento

Rad. No. 11001-40-03-022-2022-00915-00

La acción ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en la aducción de documentos que satisfagan las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que la obligación sea clara, expresa, exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión, ha de verificarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré-, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General el Proceso.

En particular la doctrina¹ ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

¹ Quintero, Beatriz, “Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano” Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de expresa, clara y exigible según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, puesto que *“[e]n todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto”*².

Con la presente demanda ejecutiva se aportó como base de recaudo en formato PDF denominado pagaré suscrito por la señora Esther Yennifer González Osorio, quien actúa en dicho instrumento como deudor del Banco Davivienda S.A., junto con su respectiva carta de instrucciones.

El documento aportado y que constituye base de la ejecución será examinado a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Señala el artículo 621 del Código de Comercio, respecto a los requisitos de los títulos valores, lo siguiente:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.

En concordancia con lo anterior, establece el artículo 709 de la mencionada codificación, que:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

² De los Títulos Valores Tomo I. Pág. 135 Bernardo Trujillo Calle. Edit. Leyer.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisado el cartular allegado al plenario con el escrito genitor, se evidencia que en se encuentra consagrado lo siguiente:

PAGARÉ

Yo, ESTHER YENNIFER GONZÁLEZ OSORIO, mayor con domicilio en BOGOTÁ D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, o a su orden, en sus oficinas de BOGOTÁ D.C., el día 26 de AGOSTO de _____, las siguientes cantidades:

De la revisión del título ejecutivo se evidencia que en él se fijó como fecha de exigibilidad el día 26 de agosto, sin embargo, no se señaló de qué año, así que la obligación allí contenida no es clara, tampoco permite establecer si es actualmente exigible, como quiera que el apartado de la anualidad se encuentra en blanco.

Falencia que impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, los documentos aportados son insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, por lo que se entiende entonces que tampoco se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago incoado por el Banco Davivienda S.A. contra Esther Yennifer González Osorio, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior, se ordena por secretaría y de ser necesario devolver los archivos que fueron aportados de manera digital, dejando las constancias pertinentes y sin necesidad de desglose.

TERCERO. Déjense las constancias a que haya lugar, por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 133 del 15 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff89e3b4dc600daeb0e40b81e51b5f1316e000e1cfb26c263e568402424528a**

Documento generado en 14/09/2022 04:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>